

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0024/2016**  
La Paz, 29 de febrero de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Refinería Oriental S.A. Alemania" (en adelante la Estación), cursante de fs. 36 a 38 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa 3277/2013 de 11 de noviembre de 2013 cursante de fs. 22 a 28 de obrados (en adelante RA 3277/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico REG SCZ N° 0766/2011 de 9 de diciembre de 2011, cursante de fs. 1 y 2 de obrados, se señaló que de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Operaciones POA 2011, se efectuó la inspección en instalaciones de la Estación en fecha 8 de diciembre de 2011, verificando en dicha oportunidad que la Estación no se encontraría cumpliendo con las normas de seguridad toda vez que no contaría con un extintor portátil de 10 Kg., siendo así que de los cuatro surtidores de líquidos (de cuatro mangueras cada uno), el surtidor (1) de G.E. y D.O. cuenta con un extintor de 8 Kg, el surtidor (2) de G.E. y D.O. no cuenta con un extintor de 10 Kg. y el surtidor (4) de G.E. y G.P. no cuenta con un extintor de 10 Kg, tal como lo requiere el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Del mismo modo se evidenció que la Estación contaba con cuatro (4) dispensadores de GNV y que los dispensadores (5), (6) y (8) no contaban con un extintor de 10 Kg. incumpliendo así las normas de seguridad, toda vez que no contaría con un extintor portátil de polvo químico seco de 10 Kg. (uno) por cada dos mangueras de despacho por islas, adjuntándose al referido Informe las fotografías cursantes de fs. 3 a 5 de obrados.

Que dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008879 de 08 de diciembre de 2011, documento cursante a fs. 6 de obrados en cuyo tenor se refleja la infracción verificada por personal de la ANH.

Que mediante Auto de 13 de agosto de 2013 cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la ANH formuló Cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento. Dicho Acto fue notificado el 16 de agosto de 2013 tal y como se evidencia a fs. 13 de obrados.

Que mediante nota cursante de fs. 14 y 15 de obrados, la Estación presentó sus argumentos con respecto del Auto de Cargo de 13 de agosto de 2013, nota que fue providenciada por medio de decreto de 06 de septiembre de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días hábiles, notificándose dicha apertura en fecha 02 de octubre de 2013 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 17 de obrados. Dicho término de prueba fue a su vez clausurado mediante decreto de 01 de noviembre de 2013 cursante a fs. 18 de obrados, habiéndose notificado el mismo el 19 de noviembre de 2013 de acuerdo con lo reflejado en la diligencia cursante a fs. 19 de obrados.

Que cursa de fs. 22 a 28 de obrados, la RA 3277/2013 mediante la cual se dispuso declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2013 contra la Estación, por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68, inciso b) del

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0024/2016**  
La Paz, 29 de febrero de 2016

Reglamento. Dicha Resolución Administrativa fue notificada el 19 de noviembre de 2013 conforme consta en la diligencia cursante a fs. 29 de obrados.

Que mediante memorial presentado en fecha 25 de noviembre de 2013, signado con el código de barras 1107495 y cursante a fs. 30 de obrados, la Estación solicitó aclaración, complementación y enmienda de la RA 3277/2013. Emitiéndose en consecuencia el decreto de 26 de noviembre de 2013, cursante de fs. 31 a 33 de obrados, en cuya oportunidad se ratificó la referida RA 3277/2013 no habiendo lugar a ulteriores aclaraciones o complementaciones. Dicho Acto fue notificado el 27 de noviembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 34 de obrados.

Que cursa de fs. 36 a 38 vta. de obrados, el memorial de recurso de revocatoria presentado por la Estación en fecha 9 de diciembre de 2013 contra la RA 3277/2013, en cuya oportunidad solicitó la revocatoria de la citada Resolución Administrativa impugnada. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 39 de obrados en cuya oportunidad se aperturó término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose el mismo el 28 de enero de 2014, plazo probatorio que fue a su vez clausurado por medio de Auto de 24 de febrero de 2014 cursante a fs. 41 de obrados.

Que por medio de memorial 10 de noviembre de 2014, cursante a fs. 44 de obrados, la Estación amplió los argumentos del recurso de revocatoria presentado contra la RA 3277/2013, memorial que fue providenciado mediante decreto de 17 de noviembre de 2014 cursante a fs. 50 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en oportunidad del recurso de revocatoria presentado contra la RA 3277/2013, la Estación, a tiempo de solicitar la revocatoria de la Resolución impugnada, expuso con relación al fondo del asunto que: mediante Nota presentada en fecha 30 de agosto de 2013 (fs. 14 y 15 de obrados), habría señalado domicilio procesal en la Avenida Beni y Calle Sorotoco, casi segundo anillo (Surtidor Biopetrol), segundo piso, sin embargo, únicamente se le habría notificado en dicho domicilio con el Auto de Clausura de Término de Prueba de 1 de noviembre de 2013 y al mismo tiempo con la impugnada RA 3277/2013, siendo que no habría tenido conocimiento del Auto de apertura del término de prueba, ni tampoco del acto que habría providenciado la nota referida.

Con respecto al argumento precedente, cabe señalar que mediante Nota de 30 de agosto de 2013 cursante de fs. 14 y 15 de obrados, la Estación a tiempo de exponer su respuesta al Cargo iniciado por la ANH por ser supuestamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, señaló como domicilio procesal el situado en la Av. Beni y calle Sorotoco, casi segundo anillo, Surtidor Biopetrol, segundo piso de la ciudad de Santa Cruz. En ese entendido y toda vez que, de acuerdo al criterio de la Estación, no se habría notificado con la apertura del término de prueba en el domicilio fijado al efecto, originando así una supuesta vulneración a los principios señalados en el parágrafo precedente, cabe precisar los siguientes aspectos:

Tal y como se evidencia a fs. 13 de obrados, en fecha 16 de agosto de 2013 se notificó a la Estación –entre otros documentos- con el Auto de Cargo de 15 de agosto de 2013, reflejándose en dicha diligencia de notificación el sello de recepción de la Asesora Legal de Biopetrol (Sra. Lourdes Zambrana Mendez) como constancia inequívoca sobre el conocimiento del acto administrativo notificado.

En ese sentido, cabe ahora referirse al supuesto desconocimiento del Auto de apertura de término de prueba aducido por la recurrente. En ese contexto es menester señalar que

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0024/2016**  
La Paz, 29 de febrero de 2016

mediante Auto de 06 de septiembre de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, la ANH aperturó el término de prueba de diez (10) días, notificando dicho acto en fecha 02 de octubre de 2013 tal y como se evidencia a fs. 17 de obrados, diligencia de notificación en la cual consta el sello de recepción perteneciente a la misma persona que recepcionó la notificación con el antes referido Auto de Cargo de 15 de agosto de 2013, es decir: a la Dra. Lourdes Zambrana Mendez (Asesora Legal Bipetrol), por lo que la notificación con el mencionado Auto de apertura de término de prueba ha sido efectuada en Bipetrol, conforme a lo señalado por la Estación en su nota de 30 de agosto de 2013 a tiempo de fijar su domicilio dentro del presente proceso.

Es por este motivo que se hace evidente el hecho de que la Estación efectivamente tomó conocimiento del acto que dijo desconocer, toda vez que la recepción cursante a fs. 17 de obrados, demuestra de forma inequívoca que el contenido del acto notificado (Auto de apertura de término probatorio de 06 de septiembre de 2013) ha llegado a su conocimiento, pues aseverar lo contrario significaría un contrasentido toda vez que la recurrente dijo conocer el Auto de Cargo siendo que dicho acto así como el de Apertura de término probatorio cuentan con el sello de recepción de la misma asesora legal de Bipetrol (Dra. Lourdes Zambrana Mendez).

En ese contexto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha tomado una clara posición con respecto al perfeccionamiento del acto de notificación, señalando al respecto que la misma cumple con su finalidad cuando el acto a ser notificado llega a conocimiento efectivo del sujeto, independientemente del empleo de los medios de comunicación de actos administrativos que se hubiesen utilizado por parte de la administración pública. Ello en apego a la línea jurisprudencial trazada por la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, citada por la SC 1214/2012 de 6 de septiembre de 2012, indicó que: “*la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: “... aun cuando la notificación sea defectuosa, pero llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida....”*”. En razón de lo expuesto es que queda en evidencia de los actuados cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, que la recurrente si tomó conocimiento del Auto de Apertura de Término de Prueba de 06 de septiembre de 2013 que dice desconocer, tal cual se demuestra a fs. 17 de obrados del sello de recepción y la firma de la Asesora Legal de Bipetrol (misma persona que recepcionó el Auto de Cargo de 13 de agosto de 2013 tal y como denota la diligencia cursante a fs. 13 de obrados), por lo cual no ameritan mayores comentarios al respecto.

2. La Estación señaló que el haber sido notificada el mismo día con la Clausura de término de prueba y con la RA 3277/2013 en el domicilio señalado para el efecto, le habría imposibilitado reclamar o presentar alegatos, constituyéndose en un vicio en el elemento esencial del procedimiento y por tanto en la nulidad de pleno derecho reflejada en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como una vulneración de los principios de Sometimiento pleno a la Ley, Legalidad y en consecuencia de la Garantía Constitucional del Devido Proceso.

Sobre el particular, corresponde señalar que la Autoridad de Instancia notificó a la Estación con la referida Clausura de Término de Prueba el 19 de noviembre de 2013 a horas 17:20 (fs. 19 de obrados), habiendo notificado con la RA 3277/2013 el mismo día 19 de noviembre de 2013 a horas 17:28 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 29 de obrados. En consecuencia y existiendo una mínima diferencia temporal entre la notificación con la clausura de término probatorio y la notificación con la RA 3277/2013, se evidencia que la Estación no pudo acceder a la posibilidad de presentar los alegatos correspondientes.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0024/2016

La Paz, 29 de febrero de 2016

Con relación a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el parágrafo II del artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 preceptúa que “*II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el periodo probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio.*”, verificándose así que la Estación contaba con el derecho de presentar sus alegatos, derecho que no pudo ejercer toda vez que la autoridad de instancia notificó el mismo día con la clausura de término probatorio y con la RA 3277/2013.

En consecuencia de lo anteriormente establecido y una vez verificados los hechos del presente proceso administrativo sancionatorio, se establece que: con el propósito de evitar posibles transgresiones al derecho de defensa de la recurrente así como futuras vulneraciones al debido proceso, corresponde aceptar el recurso de revocatoria presentado por la Estación y en ese sentido revocar la RA 3277/2013, debiendo la autoridad de instancia aguardar el transcurso del plazo legal de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, a efectos de que la recurrente pueda presentar (si así lo considera) los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo II del artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 y, una vez vencido el plazo referido, recién emitir una nueva Resolución Administrativa al amparo de la normativa aplicable al presente caso de autos.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa N° 3277/2013 de 11 de noviembre de 2013 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expresados en la presente.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Hugo Catedo Peinado  
Dr. Hugo Eduardo Catedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4